SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA

NOTA DEVOLUTIVA

Impreso el 15 de Noviembre de 2024 a las 03:07:36 pm

El documento RESOLUCION Nro 202432002882606 del 03-05-2024 de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT de BOGOTA D. C. fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2024-074-6-8647 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL PRESENTE DOCUMENTO YA FUE REGISTRADO (ARTS. 20, 21 Y 23 DE LA LEY 1579 DE 2012).
SE REGISTRO CON EL TURNO 2024-074-6-3959 RESOLUCION 202432002882606 DEL 03/5/2024, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS DE BOGOTA, D.C.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

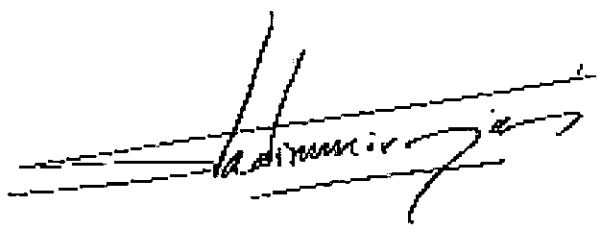
CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR
102746

==========

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____,

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____.

_____ _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**

RESOLUCION Nro 20243200288260 6 del 03-05-2024 de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT de BOGOTA D. C.

RADICACION: 2024-074-6-8647

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DUITAMA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 8 de Noviembre de 2024 a las 04:06:56 pm

178064678

No. RADICACIÓN: 2024-074-6-8647

NOMBRE DEL SOLICITANTE: ANT MONTECITO

RESOLUCION No.: 202432002882606 del 03/05/2024 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT de BOGOTA D. C.

MATRICULAS: 074-52848

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
OTROS	888	1	E	$ 0	$0

VALOR MULTA: $0

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: $ 0

Conservación documental del 2% $ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ 0

Usuario: 104706

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
RESOLUCIÓN No. *20243200288260 6* DEL 2024-05-03

*Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio rural denominado **"SIN DIRECCION MONTECITO"** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-52848**, ubicado en el municipio de Duitama departamento de Boyacá.*

LA SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confiere el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, los numerales 24 del artículo 4° y 1° del artículo 21 del Decreto Ley 2363 de 2015, el numeral 4 del artículo 58 del Decreto Ley 902 del 2017 y su reglamento operativo, contenido en la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, y la Resolución No. 20226100295956 del 15 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Tierras y,

C O N S I D E R A N D O

1. <u>COMPETENCIA</u>

Mediante el Decreto Ley 2365 de 2015 se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER y, a través del Decreto Ley 2363 de 2015 se creó la Agencia Nacional de Tierras - ANT. De esta manera, por ministerio de la ley, el objeto y funciones que desarrollaba el INCODER fueron transferidas a la ANT, en lo relacionado con la gestión y trámite de los procedimientos administrativos especiales agrarios.

En el mismo sentido, los capítulos X y XI de la Ley 160 de 1994, facultaron al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT, para clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido, o no, del dominio del Estado, delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares, determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos y extinguir el derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales.

A su vez, el Decreto Ley 2363 de 2015, en el numeral 24 del artículo 4 y artículo 21, conforme a la nueva institucionalidad del sector agrario, dispuso que el trámite en primera instancia de los procedimientos administrativos especiales agrarios contemplados en la Ley 160 de 1994, serán adelantados por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, bajo las disposiciones previstas en el Decreto Ley 902 de fecha 29 de mayo de 2017.

A través del Decreto Ley 902 de 2017, se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización, así como lo relativo al Fondo de Tierras. De esta manera, se regulan los aspectos esenciales del Procedimiento Único y se establecen las generalidades del mismo en zonas focalizadas y no focalizadas.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras
EPzoC-dEBvx-w7sKS-pJyTaL-irQ7

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Asimismo, el numeral 4 del artículo 58 *ibídem*, facultó a la ANT para adelantar el Procedimiento Único, para tratar, entre otros asuntos, los atinentes al deslinde de tierras de la Nación, Clarificación desde el punto de vista de la propiedad, Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados y Extinción del Derecho de Dominio, referidos en la Ley 160 de 1994.

Por su parte, el artículo 69 *ibídem*, dispone que el Director General de la ANT, fijará los Reglamentos operativos acordes al Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad en su fase administrativa, razón por la cual, se profirió la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023 a través de la cual se expidió el Reglamento Operativo y se derogó la Resolución No. 740 del 13 de junio de 2017, modificada y/o adicionada por las Resoluciones Nos. 108 de 29 de enero de 2018, 3234 del 09 de julio de 2018 y 12096 del 16 de agosto de 2019.

Es así como la apertura del Procedimiento Único para las pretensiones agrarias correspondientes a clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación y recuperación de baldíos, se adelanta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017, disposiciones normativas desarrolladas en el artículo 32 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

Por último, mediante la Resolución No. 20226100295956 del 15 de noviembre de 2022, se nombró de carácter ordinario a **RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS**, como Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO:

La presente actuación administrativa, se adelanta respecto del predio denominado **"SIN DIRECCIÓN MONTECITO"**, ubicado en jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá, el cual se describe a continuación:

NOMBRE	SIN DIRECCIÓN MONTECITO *
FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	074-52848
DEPARTAMENTO	BOYACÁ
MUNICIPIO	DUITAMA
VEREDA	SAN ANTONIO
NÚMERO PREDIAL NACIONAL	15-238-00-00-00-00-0007-1144-0-00-00-0000 **
ÁREA	4400 M2 *
MATRIZ	NO REGISTRA
SEGREGADOS	NO REGISTRA
EXPEDIENTE	20243200340020053 2E
TIPO DE PREDIO	RURAL

Tabla 1

* Nombre del Predio y Área de Terreno según lo señalado en la consulta en Ventanilla Única de Registro del VUR -SNR.
** Número Predial Nacional tomado del SNC-IGAC, conforme al ITJ del 02 de mayo de 2024

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

EPzoC-clEBvx-w7sKS-pJyTaL-irQ7

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

*Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio rural denominado **"SIN DIRECCION MONTECITO"** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-52848**, ubicado en el municipio de Duitama departamento de Boyacá.*

lano Registral: La siguiente imagen se extrae del Informe Técnico Jurídico Preliminar de fecha 02 de mayo de 2024, el cual muestra la ubicación completa del predio identificado Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-52848** con respecto a la reconstrucción del polígono del Título del Resguardo adelantada por el equipo de títulos históricos de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la ANT:

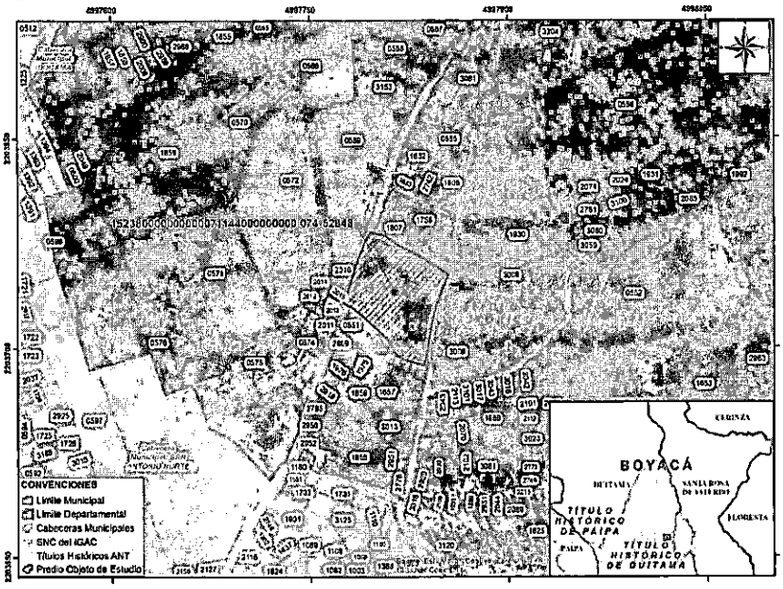


Ilustración 1. Plano de delimitación espacial del predio objeto de estudio – FMI 074-52848.
Fuente: Informe Técnico Jurídico del 02 de mayo de 2024

3. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

A través de la Sentencia T-488 de fecha 9 de julio de 2014, la Corte Constitucional dispuso, "ORDENAR al Incoder, adoptar en el curso de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, un plan real y concreto, en el cual puedan identificarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales habrá de desarrollarse un proceso nacional de clarificación de todos los bienes baldíos de la nación dispuestos a lo largo y ancho del país. (...)", atendiendo a situaciones de apropiación irregular de terrenos presuntamente baldíos, que fueron adquiridos mediante Prescripción Adquisitiva de Dominio a través de Procesos de Pertenencia, dentro de los cuales no fue vinculada la Autoridad de Tierras – Extinto INCODER, hoy ANT.

Dicha orden obedece a un análisis jurídico frente al dominio público y la imprescriptibilidad de los terrenos baldíos de la Nación en donde este Alto Tribunal expuso que:

"Aunque la prescripción o usucapión es uno de los modos de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio, los terrenos baldíos obedecen a una

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia
EPzoC-clEBvx-w7sKS-pJyTaL-irQ7
COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

lógica jurídica y filosófica distinta, razón por la cual estos tienen un régimen especial que difiere del consagrado en el Código Civil. No en vano, el Constituyente en el artículo 150-18 del Estatuto Superior, le confirió amplias atribuciones al legislador para regular los asuntos relacionados con los baldíos, concretamente para "dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.

(...)

En resumen, la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional y la legislación agraria posterior han reivindicado la imprescriptibilidad de las tierras baldías, atendiendo los imperativos y valiosos objetivos que promueven el sistema de reforma y desarrollo rural, y que justifican un régimen diferenciado y focalizado en favor de los trabajadores del campo." (Negrilla fuera de texto original).

Al tenor de lo dispuesto, la Corte requirió a la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR, un informe consolidado a la fecha sobre los terrenos baldíos que posiblemente han sido adjudicados irregularmente a través de procesos de pertenencia, de acuerdo a la información suministrada por sus oficinas seccionales con el propósito de contar con un universo de casos de intervención administrativa para el adelanto del Procedimiento Único referido en el Decreto Ley 902 de 2017, de dichas unidades registrales bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad.

En ese sentido, la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, remitió a la Honorable Corte, en diez (10) reportes, el consolidado de los predios presuntamente baldíos que probablemente pudieron ser declarados con derecho de dominio por jueces de la República mediante fallos de pertenencia entre los años 1974 y 2014. Tales reportes fueron posteriormente cruzados con las bases de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, vigencia 2019, a fin de confrontar la información catastral con la registral aportada por la SNR, identificando así, un aproximado de veintinueve mil setenta y siete (29.077) registros, depurados a su vez por la Agencia Nacional de Tierras – ANT y, de los cuales, catorce mil novecientos dos (14.902) registros contaron inicialmente con información catastral, la cual sirve de insumo principal para el adelanto del Procedimiento Único referido en el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad.

Ahora bien, al contar con el requerimiento e insumos relacionados, es oportuno realizar por parte de esta Subdirección el presente Informe Técnico Jurídico asociado al predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-52848**, objeto de estudio, a efectos de proceder a determinar la viabilidad de iniciar o no el Procedimiento Único, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017 y el Reglamento Operativo establecido mediante Resolución No. 20230010000036 de fecha 12 de abril de 2023.

Así mismo mediante memorando ANT No. 202430000007733 del 17 de enero del 2024, la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras remitió a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, información de los títulos históricos que acreditan propiedad privada, entre ellos el Documento de Análisis del Título Histórico del

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital valida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

EPzoC-clEBvx-w7sKS-pJyTaL-irQ7

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia

EPzoC-clEBvx-w7sKS-pJyTaL-irQ7

municipio de Duitama del departamento de Boyacá indicando que la búsqueda, transcripción y análisis de títulos históricos arrojó como resultado el diligenciamiento de un formato creado por calidad (SEJUT-F-036), que cuenta con la información paleográfica, jurídica y catastral del polígono reconstruido *así: "El reconocimiento del resguardo de Duitama por el visitador Andrés Egas de Guzmán y Luis Enríquez en el año de 1601, su confirmación y ampliación en las visitas realizadas por Juan de Valcárcel en 1635 y Verdugo y Oquendo en 1755 y finalmente la liquidación en el año de 1833".*

Por último, mediante radicado de salida ANT No. 202432006768961 de fecha 02 de mayo de 2024, la Subdirección de procesos Agrarios y Gestión Jurídica, solicito información a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD sobre el predio denominado "**SIN DIRECCIÍN MONTECITO**" identificado con FMI **074-52848** ubicado en el municipio de Duitama en el departamento de Boyacá, si el mismo se encuentran inscritos en el sistema de información RUPTA o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF-, o si sobre los mismos se han surtido trámites administrativos o judiciales asociados a la misión de la entidad.

Así las cosas y con base en la información recopilada, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica elaboró Informe Técnico Jurídico (ITJ) de fecha 02 de mayo de 2024, el cual contiene toda la información detallada del inmueble recabada a lo largo del presente asunto agrario, junto con un análisis de dicha información, lo que permitió determinar que existe mérito para expedir el acto administrativo de apertura e inicio del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, con el objeto de definir la naturaleza jurídica del inmueble rural "**SIN DIRECCIÓN MONTECITO**" identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-52848** ubicado en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá, como se expondrá más adelante.

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En cuanto a las actuaciones preliminares encaminadas a establecer la naturaleza jurídica del predio de análisis, se cuenta con el estudio de investigación histórica de la propiedad rural del municipio de Duitama (Boyacá), elaborado por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, en el marco de las funciones establecidas en el Decreto 2363 de 2015, y con el fin de aportar en la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural.

Así las cosas, conforme al Documento de Análisis del Título Histórico del municipio de Duitama del departamento de Boyacá, fueron consultadas fuentes documentales tales como información cartográfica, análisis geomorfológicos, documentos históricos del Archivo General de la Nación (AGN), libros de registros, entre otros elementos que una vez recogidos, constituyen un acervo documental encaminado a probar la naturaleza privada de los predios ubicados dentro de lo que en un momento se concibió como el Resguardo de Duitama.

En tal contexto al interior del referido documento y de manera sucinta, se hace un análisis histórico de los archivos asociados al Resguardo del pueblo de Duitama, donde se logró

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

establecer que, este tiene como origen el reconocimiento por parte de las autoridades españolas, dado que la corona española desde la conquista reconoció la legitimidad de la propiedad indígena aclarando que las capitulaciones y mercedes otorgadas no debían repartir tierras de los indios y precisando que la encomienda no se extiende sobre las misma.

Ahora bien, del análisis de los Documentos Históricos asociados al Resguardo del Distrito de Duitama, se pudo establecer que, mediante un Acto Real del año 1596 y posteriormente confirmado en 1601, fue creado por parte de Andrés Egas de Guzmán y su sucesor Luis Enríquez el Resguardo para los indígenas de Duitama; para el año 1635 fue realizada la siguiente visita al área del referido Resguardo, la cual estuvo a cargo del oidor Juan de Valcarcel Soto, cuyo nombre fue propuesto por el Consejo de Indias al Rey Felipe III, quien a su vez confirmó las tierras reconocidas con anterioridad y extendiendo el área del Resguardo, teniendo de presente las necesidades de la población que habitaba en aquel.

Cabe resaltar que la reorganización de las tierras resguardadas fue la obra personal de Jose Maria Campuzano y Lanz, corregidor del partido de Tunja, quien en 1777 y 1778 y después de completar el debido censo, abolió y remato los resguardos enteros de Sativa, Busbanza, Chiscas, Boavita, Guacamayas, Cerinza, Beteitiva, Tutasa, Sogamoso, Tasco, Viracacha y Tibasosa y vendio una parte de los resguardos de Guateque, Pesca, Tota, Soraca y Mongui. El criterio que guió a Campuzano fue el mismo de Verdugo: los indios no estaban trabajando sus tierras sino dándolas en arriendo a los *"blancos"* para poder pagar el tributo previamente asignado, y estos *"blancos"* se habían apoderado virtualmente de las tierras de indios. Sin embargo, no se tiene registro de que la visita de Campuzano Lanz hubiera alcanzado el resguardo de Duitama, por lo que el titulo continuo existiendo hasta el periodo republicano.

Así mismo, se logró determinar que, para el caso del Resguardo de Duitama, la disposición del dominio que refleja que estas tierras entraron en el mercado de tierras privadas, corresponde a los hechos acontecidos entre los periodos comprendidos después de finales de siglo XVIII y el periodo de la independencia, en el denominado periodo republicano, en el cual se expidieron sendas legislaciones (Leyes de 7 de octubre de 1821, Ley de 28 de julio de 1824, 6 de marzo de 1832 y 2 de junio de 1834), con el fin de liquidar estos territorios resguardados en la provincia de Tunja y se impuso la obligación de realizarlo a las provincias. Para dar cumplimiento a las leyes mencionadas, en el año de 1833 se procedió a adelantar las "*Diligencias de división, partición y adjudicación del reparto del resguardo del Distrito de Duitama*" con las correspondientes actividades de agrimensura, avalúo y reparto.

En conclusión, los antecedentes históricos descritos para el Resguardo de Duitama dan cuenta de una ocupación de más de 500 años y de los derechos de los indígenas sobre las tierras resguardadas, plenamente reconocidos por las autoridades del imperio español desde el siglo XVI. Las visitas a la tierra de la Audiencia de Santafé fueron los procedimientos administrativos en los que se reconocen y alinderan estos derechos sobre el territorio de Duitama. Por último, se cuenta con la liquidación del resguardo en el año de 1833.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia

EPzoC-clEBvx-w7sKS-pJyTaL-irQ7

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

*Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio rural denominado **"SIN DIRECCION MONTECITO"** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-52848**, ubicado en el municipio de Duitama departamento de Boyacá.*

Así las cosas, en atención a la validez y vigencia del título histórico que tiene como origen el resguardo de Duitama, reconocido por Andrés Egas de Guzmán y Luis Enríquez y ratificado en la diligencias de visita de Juan de Valcarcel en 1635 y Andres Verdugo de y Oquendo en 1755, finalmente liquidado en el año de 1833 por disposición de la Ley 02 del 06 de marzo de 1832, se concluye la consolidación del derecho real de dominio y la naturaleza jurídica privada del área que lo comprende en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Ahora bien, en la búsqueda de establecer el dominio consolidado sobre un terreno, vinculado con títulos históricos no identificados en los registros públicos actuales de catastro y registro, se hace necesario iniciar la actuación agraria respectiva para de un lado, validar la existencia y eficacia del título histórico como soporte del derecho de propiedad sobre esta parcialidad territorial, y del otro, incorporar dicho título a la historia traditicia del predio objeto de estudio, en cumplimiento de la obligación de la autoridad de tierras de pronunciarse con suficiencia sobre la naturaleza jurídica pública baldía o particular, y en especial, a la obligación de contribución al saneamiento de la propiedad privada en el país.

Conforme al estudio precedente y una vez realizado el debido análisis por parte del Equipo Técnico de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, se tiene certeza que el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-52848** se encuentra traslapado dentro del polígono reconstruido por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras del repartimiento del Resguardo Indígena de Duitama en un 100%, de la siguiente manera:

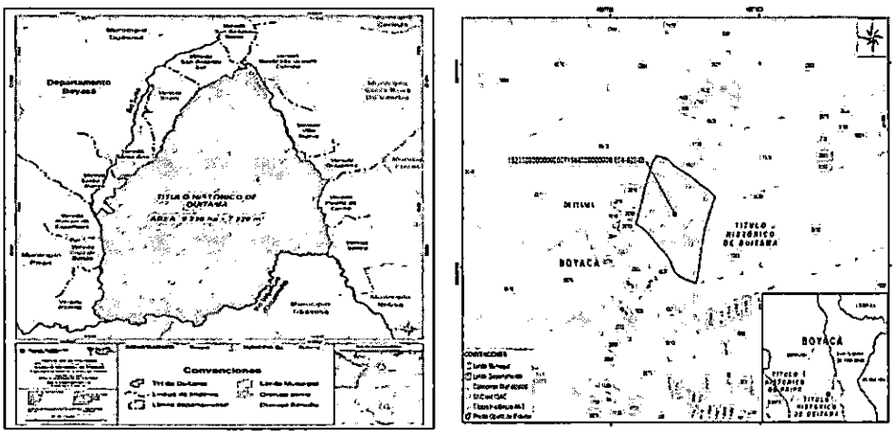


Ilustración 2. A la izquierda Polígono Reconstruido - Repartimiento de Resguardo Indígena Duitama, a la derecha sobreposición en un 100%, con la base catastral del predio objeto de estudio FMI 074-52848
Fuente: ITJ de fecha 02/05/2024

En lo que respecta a la acreditación de la propiedad a la luz de lo contemplado en la Ley 160 de 1994, se tiene que:

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia
EPzoC-clEBvx-w7sKS-pJyTaL-irQ7
COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

1. Si bien se advierte la existencia de un histórico que tiene como origen el resguardo de Duitama, luego liquidado, el mismo no está vinculado registralmente con el predio objeto de estudio, como lo refleja la literalidad de la información obrante en el folio de matrícula inmobiliaria, o en otro sistema registral anterior.

2. Como resultado del ejercicio técnico se logró establecer que el predio objeto de estudio se encuentra inmerso en su totalidad en la espacialidad que cubre el polígono reconstruido, lo cual en principio indica que hay una relación espacial y jurídica entre el título histórico emanado del Resguardo indígena de Duitama y el predio bajo análisis.

3. En atención a esto, se debe verificar con mayor rigor, que el título en cuestión permita acreditar propiedad privada con base en las exigencias del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, en consideración a que estos son títulos no incorporados al registro por la antigüedad de los mismos, y por la precaria capacidad estatal en la conservación pública de las tradiciones de los predios.

Bajo este supuesto, se considera indispensable iniciar el Procedimiento Único, para recabar los elementos probatorios y de convicción que permitan establecer que el área de terreno que actualmente corresponde al inmueble denominado predio rural **"SIN DIRECCIÓN MONTECITO"** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-52848**, ubicado en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá, salieron o no del dominio de la Nación.

5. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN TÉCNICO-JURÍDICA RECAUDADA A LO LARGO DE LA ACTUACIÓN.

Durante las actuaciones surtidas en el marco del asunto agrario de clarificación establecido en el Procedimiento Único, conforme las disposiciones del Decreto Ley 902 de 2017, se cuenta con el siguiente acervo documental relevante dentro del expediente correspondiente al predio denominado **"SIN DIRECCIÓN MONTECITO"** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-52848**, ubicado en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá:

- **a.** Documento de Análisis del Título Histórico del municipio de Duitama del departamento de Boyacá elaborado por el equipo de títulos históricos de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras, allegado a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica mediante memorando No. 202430000007733 del 17 de enero del 2024. (Radicado 202430000007733)
- **b.** Informe Técnico Jurídico - ITJ, elaborado por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, de fecha 02 de mayo de 2024.

a) Del análisis técnico del caso, a partir de la revisión de los aspectos catastrales y de ubicación del predio "SIN DIRECCIÓN MONTECITO", FMI No. 074-52848

De acuerdo con el Informe Técnico Jurídico de fecha 02 de mayo del 2024 elaborado por la Subdirección de Procesos y Agrarios y Gestión Jurídica, se concluye respecto al predio objeto

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia

EPzoC-clEBvx-w7sKS-pJyTaL-irQ7

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

*Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio rural denominado **"SIN DIRECCION MONTECITO"** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-52848**, ubicado en el municipio de Duitama departamento de Boyacá.*

de estudio lo siguiente:

> *"(...) El predio denominado **SIN DIRECCION MONTECITO** según FMI y **MONTECITO** según SNC IGAC, se encuentra ubicado en el Departamento de **Boyacá**, Municipio **Duitama**, vereda **SAN ANTONIO** (según VUR) y **NO REGISTRA** (según IGAC), se identifica con folio de matrícula inmobiliaria **074-52848** y está plenamente identificado de forma alfanumérica en las bases de datos del SNC IGAC con número predial nacional **15-238-00-00-00-00-0007-1144-0-00-00-0000**.*
>
> - *No presenta folios matrices o segregados.*
>
> - *El folio 095-52848 registra un área de 4400 m2 y en las bases de datos del SNC IGAC tiene un área inscrita de 4323 m2. Se encuentra una diferencia de área de 77 m² entre la información registral y el área catastral.*
>
> - *De acuerdo con el cruce de capas de restricciones y condicionantes, se concluye que cartográficamente se traslapa con la Investigación histórica de la propiedad rural en el municipio de DUITAMA (resguardo indígena DUITAMA), 100%.*
>
> - *La información reportada en las bases de datos geográfica del SNC IGAC es consistente, no se observan vacíos catastrales o traslapes, se aprecian algunos desplazamientos en posición de la capa catastral respecto a la imagen satelital, pero de acuerdo con la escala de la información se puede deducir preliminarmente que coincide la información geográfica catastral IGAC de la zona.*
>
> - *El predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **074-52848** y el número predial nacional **15-238-00-00-00-00-0007-1144-0-00-00-0000** se encuentra totalmente dentro de la reconstrucción del polígono del Resguardo Indígena de DUITAMA, realizado por el equipo de títulos históricos de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la ANT.*
>
> - *La extensión de la Unidad Agrícola Familiar -UAF- definida mediante la Resolución No. 041 DE 1996 del INCORA, "Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales.", para la zona donde se ubica espacialmente el FMI **074-52848**, corresponde al rango de 6 a 7 hectáreas; es decir que el área del predio es menor del rango definido en dicha resolución. (...)"*

De conformidad con lo anterior, y el estudio realizado por parte del Equipo Técnico de esta Subdirección, se puede afirmar que el predio objeto de estudio, se traslapa con el polígono reconstruido por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras del repartimiento del Resguardo Indígena de Duitama en un 100%, tal y como se determinó en el acápite 5.11 del Informe Técnico Jurídico de fecha 02 de mayo del 2024.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia

EPzoC-clEBvx-w7sKS-pJyTaL-irQ7

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

*Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio rural denominado **"SIN DIRECCION MONTECITO"** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-52848**, ubicado en el municipio de Duitama departamento de Boyacá.*

b) Del estudio jurídico del caso, a partir de la revisión del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-52848 predio denominado "SIN DIRECCIÓN MONTECITO"

El predio objeto de la presente actuación administrativa se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-52848**, que al ser consultado en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro es de tipo rural, corresponde al Círculo Registral de Duitama (Boyacá) y se denomina **"SIN DIRECCIÓN MONTECITO"**, ubicado en la vereda San Antonio, jurisdicción del municipio de Duitama en el departamento de Boyacá. El referido folio se encuentra actualmente ACTIVO, no registra complementación, ni folios de matrícula inmobiliaria matrices o derivados, y su apertura tuvo lugar el 30 de septiembre de 1996.

En cuanto al contenido de las anotaciones registrales, figuran un total de cinco (05) anotaciones registrales detalladas de la siguiente manera:

No.	DOCUMENTO	ESPECIFICACIÓN	INTERVINIENTES
1	ESCRITURA PÚBLICA No. 2915 DEL 18 DE JUNIO DE 1976 PROTOCOLIZADA EN LA NOTARIA 4 DE BOGOTA	610 COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES	DE: ALVARADO ESPINEL TRANSITO A: ROJAS ASIS ANTONIO
2	ESCRITURA PÚBLICA No. 147 DEL 15 DE FEBRERO DE 1977 PROTOCOLIZADA EN LA NOTARIA PRIMERA DE DUITAMA	610 COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES	DE: ROJAS ASIS ANTONIO A: ESPINEL ROJAS ADRIANO A: CAMARGO DE ESPINEL MARIA ANTONIA
3	~~OFICIO No. 584 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002 EMITIDO POR EL JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA~~	~~0440 DEMANDA CIVIL SOBRE CUERPO CIERTO PROCESO 2002-067, MEDIDA CAUTELAR (MEDIDA CAUTELAR)~~	~~DE: CAMARGO MARIA ANTONIA~~ ~~DE: ESPINEL ADRIANO~~ ~~A: ALVARADO ESPINEL TRANSITO~~ ~~A: ROJAS ASIS ANTONIO~~
4	OFICIO No. 725 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2007 EMITIDO POR EL JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA	0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA OFICIO 584/2002 (CANCELACION)	DE: CAMARGO MARIA ANTONIA DE: ESPINEL ADRIANO A: PERSONAS INDETERMINADAS A: ROJAS ASIS ANTONIO A: ALVARADO ESPINEL TRANSITO
5	SENTENCIA S DEL 19 DE JUNIO DE 2007 EMITIDO POR EL JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA	0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA (MODO DE ADQUISICION)	A: CAMARGO DE ESPINEL MARIA ANTONIA CC 23541551 X A: ESPINEL ADRIANO CC 1118584 X
6	ESCRITURA PÚBLICA No. 3716 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 PROTOCOLIZADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE DUITAMA	0308 COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD (LIMITACION AL DOMINIO)	DE: CAMARGO DE ESPINEL MARIA ANTONIA CC 23541551 DE: ESPINEL ADRIANO CC 1118584 A: ESPINEL CAMARGO ADRIANO CC 7221744 X A: ESPINEL CAMARGO FREDI ESPINEL CC 7227067 X A: ESPINEL GARNICA

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia
EPZoC-clEBvx-w7sKS-pJyTaL-irQ7

			ANGIE LORENA CC 1057598604 X A: ESPINEL CAMARGO HECTOR RAMIRO CC 7221458 X
7	ESCRITURA PÚBLICA No. 3716 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 PROTOCOLIZADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE DUITAMA	0333 RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO (LIMITACION AL DOMINIO)	A: ESPINEL ADRIANO CC 1118584 A: CAMARGO DE ESPINEL MARIA ANTONIA CC 23541551

Teniendo en cuenta lo anterior, el título más antiguo relacionado con el Folio, corresponde al año 1976 contenido en la primera anotación, ya que el Folio analizado no cuenta con complementaciones, razón por la cual se considera oportuno solicitar copia de la Escritura Pública consignada en la anotación No. 1 del Folio, para hacer el respectivo estudio jurídico de títulos a profundidad.

Ahora bien, en la búsqueda de establecer el dominio consolidado sobre un terreno, vinculado con títulos históricos no identificados en los registros públicos actuales de catastro y registro, se hace necesario en el presente estudio **iniciar la actuación agraria respectiva** para de un lado, validar la existencia y eficacia del título histórico como soporte del derecho de propiedad sobre esta parcialidad territorial, y del otro, incorporar dicho título a la historia traditicia del predio objeto de estudio, en cumplimiento de la obligación de la autoridad de tierras de pronunciarse con suficiencia sobre la naturaleza jurídica pública baldía o particular, y en especial, a la obligación de contribución al saneamiento de la propiedad privada en el país.

Por este motivo, se considera indispensable dar inicio al Procedimiento Único, para recabar los elementos probatorios y de convicción que permitan establecer que el área de terreno que actualmente corresponde del predio **"SIN DIRECCIÓN MONTECITO"**, ubicado en la vereda San Antonio, en el municipio de Duitama (Boyacá), identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-52848**, salió o no del dominio de la Nación.

En consecuencia, se analizarán uno a uno los requisitos planteados en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar propiedad privada así:

1. **Que sean títulos debidamente inscritos:**

La Escritura Pública No. 2915 del 18 de junio de 1976, protocolizada en la Notaría 4 de Bogotá, con especificación Compraventa Derechos Herenciales con código 610, de parte de Transito Alvarado Espinel a favor Antonio Rojas Asís, fue debidamente inscrita el 19 de julio de 1976 en el sistema registral y en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-52848** en la anotación primera, por lo tanto, dicho documento cumple con el requisito del debido registro.

2. **Por un lapso no menor al término señalado por la ley para la prescripción extraordinaria:**

El termino de prescripción extraordinaria, contabilizado para el momento de expedición de la Ley 160 de 1994, era de 20 años, en tal sentido se exige que los títulos con los cuales se

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

EPzoC-clEBvx-w7sKS-pJyTaL-irQ7

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

pretenda acreditar propiedad privada, hayan sido inscritos en el registro inmobiliario con anterioridad al 5 de agosto de 1974; requisito que no cumple la Escritura Pública No. 2915 del 18 de junio de 1976, protocolizada en la Notaría 4 de Bogotá, con especificación Compraventa Derechos Herenciales con código 610, de parte de parte de Transito Alvarado Espinel a favor Antonio Rojas Asís, al haberse otorgado con posterioridad la fecha en cita.

3. **En donde consten tradiciones de dominio:**

Una vez revisado el Folio de Matrícula Inmobiliaria, en particular la anotación primera, se encuentra registrada el 19 de julio de 1976, la Escritura Pública No. 2915 del 18 de junio de 1976, protocolizada en la Notaría 4 de Bogotá, con especificación Compraventa Derechos Herenciales con código 610, de parte de parte de Transito Alvarado Espinel a favor Antonio Rojas Asís.

Bajo este supuesto, y una vez analizada la anotación existente en el Folio, no se puede acreditar aún la existencia de pleno dominio consolidado sobre la extensión de terreno del predio denominado **"SIN DIRECCIÓN MONTECITO"**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-52848**, ubicado en el municipio del Duitama, en el departamento de Boyacá, ya que, si bien es cierto figura en registro un título debidamente inscrito, en este caso la Escritura Pública No. 2915 del 18 de junio de 1976, del simple registro no puede colegirse con grado de certeza la adquisición del derecho real de dominio y menos aun cuando el acto jurídico da cuenta de una falsa tradición.

Por su parte, en el Documento de Análisis del Título Histórico del municipio de Duitama (Boyacá) allegado por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras mediante memorando interno No. 20243000007733 del 17 de enero del 2024, se señala que en el desarrollo de la investigación se llevaron a cabo labores cartográficas, análisis geomorfológicos, documentos históricos del Archivo General de la Nación (AGN), libros de registros, entre otros elementos que una vez recaudados, constituyen un acervo probatorio encaminado a probar la naturaleza privada de los predios ubicados dentro de lo que en un momento se concibió como el Resguardo Indígena de Duitama (Boyacá).

En lo que respecta a la validez y vigencia del título histórico que tiene como origen el resguardo de Duitama, no está vinculado registralmente con el predio objeto de estudio, como lo refleja la literalidad de la información obrante en el folio de matrícula inmobiliaria, o en otro sistema registral anterior; no obstante, tal como se indicó, como resultado del ejercicio técnico se logró establecer que el predio objeto de estudio se encuentra inmerso en su totalidad en la espacialidad que cubre el polígono reconstruido, lo cual, en principio indica que hay una relación espacial y jurídica entre estos y el predio bajo análisis, por lo que se debe verificar, con mayor rigor, que el título en cuestión permita acreditar las exigencias del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, en consideración a que estos son títulos no incorporados al registro por la antigüedad de los mismos, y por la precaria capacidad estatal en la conservación pública de las tradiciones de los predios.

Ahora bien, en la búsqueda de establecer el dominio consolidado sobre un terreno, vinculado con títulos históricos no identificados en los registros públicos actuales de catastro y registro, se hace necesario iniciar la actuación agraria respectiva para, de un lado, validar la existencia y

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia

EPzoC-clEBvx-w7sKS-pJyTaL-irQ7

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

eficacia del título histórico como soporte del derecho de propiedad sobre esta parcialidad territorial, y del otro, incorporar dicho título a la historia traditicia del predio objeto de estudio, en cumplimiento de la obligación de la autoridad de tierras de pronunciarse con suficiencia sobre la naturaleza jurídica pública baldía o particular, y en especial, a la obligación de contribución al saneamiento de la propiedad privada en el país.

Por este motivo, se considera indispensable iniciar el Procedimiento Único, para recabar los elementos probatorios y de convicción que permitan establecer que el área de terreno que actualmente corresponde del predio **SIN DIRECCIÓN MONTECITO**, ubicado en el municipio de Duitama (Boyacá), identificado con FMI **074-52848**, salió o no del dominio de la Nación.

6. CONCLUSIONES DEL CASO:

Dentro de las actuaciones preliminares encaminadas a establecer la naturaleza jurídica del predio, se cuenta con el estudio de investigación histórica de la propiedad rural del municipio de Duitama (Boyacá), elaborado por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, en el marco de las funciones establecidas en el Decreto 2363 de 2015, y con el fin de aportar en la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural.

En consideración a lo expuesto en acápites anteriores, se debe concluir que con la información recabada al momento procesal de la presente actuación administrativa, NO es posible determinar la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, ya que no se verifican con certeza el cumplimiento de los requisitos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, para certificar propiedad privada o determinar que dicha extensión territorial no ha salido del dominio de la Nación, respecto del predio denominado "**SIN DIRECCIÓN MONTECITO**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **074-52848**.

En el marco de lo anterior, se indica que el adelantamiento del Procedimiento Único en cuanto al asunto agrario de la Clarificación de la Propiedad se refiere, propende por determinar si un predio ha salido o no del dominio del Estado y de esta manera coadyuvar a minimizar las irregularidades que se han venido presentando en el acceso a las tierras rurales a través de los años, siendo una de ellas la prescripción de terrenos baldíos a través de procesos judiciales de pertenencia.

Por tanto, esta autoridad de tierras no puede perder de vista que el proceso en mención debe ser adelantado con base en el postulado contemplado en el artículo 64 de la Constitución Política, según el cual "*Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa (...)*".

Así las cosas, en virtud de lo establecido en el literal c) del artículo 60 y artículo 61 del Decreto Ley 902 de 2017, en concordancia con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 28 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica considera que, frente a las diligencias propias de clarificación, y de conformidad con las recomendaciones del Informe Técnico Jurídico, se determina que existe mérito para expedir acto administrativo de inicio del Procedimiento Único tendiente a la clarificación de la propiedad sobre el predio denominado **"SIN DIRECCIÓN MONTECITO"**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **074-52848**, ubicado en el municipio de Duitama en el departamento de Boyacá, como quiera que es necesario agotar el asunto agrario

Agencia Nacional de Tierras
Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

EPzoC-clEBvx-w7sKS-pJyTaL-irQ7

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

*Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio rural denominado **"SIN DIRECCION MONTECITO"** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-52848**, ubicado en el municipio de Duitama departamento de Boyacá.*

para definir la naturaleza jurídica del referido inmueble.

En mérito de lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a lo señalado, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA del Procedimiento Único contemplado en el Decreto Ley 902 de 2017 para el asunto agrario de clarificación que se adelanta sobre el predio rural **"SIN DIRECCIÓN MONTECITO"**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-52848**, asociado al Número Predial Nacional **15-238-00-00-00-00-0007-1144-0-00-00-0000,** ubicado en la vereda San Antonio, jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá, con fundamento en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a presente decisión al interesado, a los presuntos titulares de derechos reales principales y accesorios del inmueble o a sus apoderados, previa presentación de poder, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 33 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023 y en concordancia con las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría 2 Judicial II Agraria y Ambiental de Tunja (Boyacá), de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 33 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023 y el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017 y a la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR, en concordancia con las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la parte resolutiva del presente acto administrativo, en la página electrónica de la entidad y del municipio en donde se encuentre ubicado el predio y en un medio masivo de comunicación en el territorio, con el fin de publicar el acto a terceros indeterminados que puedan resultar afectados con la actuación, quienes asumirán las diligencias en el estado en que se encuentren. Lo anterior, con el fin de salvaguardar derechos de terceros que puedan resultar afectados con la actuación administrativa, de conformidad con lo señalado en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017, en concordancia con los artículos 37 y 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama (Boyacá), para que proceda a **INSCRIBIR Y/O REGISTRAR** el presente acto administrativo en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-52848**, para efectos de publicidad y oponibilidad a terceros, en concordancia con lo establecido en el numeral 9 del artículo 33 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: SOLICITAR a la Unidad de Restitución de Tierras informar a esta entidad si el predio objeto de estudio, ubicado en la vereda San Antonio de la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá, se encuentra asociado a alguna solicitud de restitución de tierras o si cuenta con algún tipo de solicitud de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA, en concordancia con lo establecido en el numeral 6 del artículo 33 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia

EPzoC-clEBvx-w7sKS-pJyTaL-irQ7

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

*Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el predio rural denominado **"SIN DIRECCION MONTECITO"** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-52848**, ubicado en el municipio de Duitama departamento de Boyacá.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: SOLICITAR a las entidades y dependencias que forman parte del sistema de Notariado y Registro, y a los otros repositorios institucionales en los que repose esa información, los títulos, actos administrativos y demás documentos necesarios para determinar de manera eficaz la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, así como también al Sistema Nacional Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y demás autoridades catastrales, con el fin de obtener la información y documentos relevantes para el asunto de Clarificación de la propiedad.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR a las partes que una vez notificado, comunicado y publicitado este acto administrativo, se correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles a través de publicación en la página Web de la Entidad, término durante el cual podrán aportar o solicitar mediante oficio las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017 y en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del artículo 33 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 y el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017 y en concordancia con en el parágrafo del artículo 32 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los 2024-05-03

RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS
Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica

Proyectó: Viviana Paola Trejos Fernández- Abogada Sustanciadora contratista ANT - Equipo de Clarificación G1 SPA y GJ
Revisó: Lida Johana Alandete Castro - Abogada Revisora contratista ANT – Equipo de Clarificación G1 SPA y GJ

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
Agencia Nacional de Tierras

EPzoC-clEBvx-w7sKS-pJyTaL-irQ7

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO